

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

4200

RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2024, del Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, por la que se corrigen los errores detectados en la Resolución de 17 de agosto de 2022, por la que se revisa y modifica la autorización ambiental integrada concedida a Zabor Recycling, S.L. para la actividad de gestión de residuos no peligrosos, en el término municipal de Legutio (Álava).

HECHOS

Mediante Resolución de 17 de agosto de 2022, de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, se revisa y se modifica la autorización ambiental integrada concedida a Zabor Recycling, S.L. para la instalación de gestión de residuos no peligrosos en el término municipal de Legutio.

Con fecha de 15 de julio de 2022, Zabor Recycling, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización, consistente en instalar un codo para evacuación de calor en la sala de compresores, confirmada como no sustancial por este Órgano con fecha de 23 de noviembre de 2022.

Con fecha de 26 de agosto de 2022, Zabor Recycling, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización, consistente en eliminar el foco n.º 4 que será trasladado a Reydesa Recycling, S.L., confirmada como no sustancial por este Órgano con fecha de 23 de noviembre de 2022.

Con fecha 16 de septiembre de 2022, Zabor Recycling, S.L. presenta recurso de alzada contra la Resolución de 17 de agosto de 2022, de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, por la que se revisa y modifica la autorización ambiental integrada concedida a Zabor Recycling, S.L. para la actividad de gestión de residuos, en el término municipal de Legutio (Araba).

Con fecha de 21 de septiembre de 2022, Zabor Recycling, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización, consistente en eliminar el separador zig-zag para el tratamiento de rechazos de fragmentación de otros procesos, confirmada como no sustancial por este Órgano con fecha de 23 de noviembre de 2022.

Con fecha de 10 de octubre de 2022, Zabor Recycling, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización, consistente en eliminar el separador magnético variable de las líneas exteriores, confirmada como no sustancial por este Órgano con fecha de 23 de noviembre de 2022.

Mediante Resolución de 31 de octubre de 2022, de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, se corrigen los errores detectados en la Resolución de 17 de agosto de 2022, por la que se revisa y modifica autorización ambiental integrada concedida a Zabor Recycling, S.L. para la actividad de gestión de residuos no peligrosos, en el término municipal de Legutio (Araba).

Con fecha de 18 de octubre de 2022, Zabor Recycling, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización, consistente en desclasificar los focos n.º 1 y n.º 2, confirmada como no sustancial por este Órgano con fecha de 16 de diciembre de 2022.

Con fecha 8 de noviembre de 2022, Álava Agencia de Desarrollo presenta alegaciones a la Resolución de 17 de agosto de 2022, de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se revisa y se modifica la autorización ambiental integrada concedida a Zabor Recycling, S.L. para la instalación de gestión de residuos no peligrosos en el término municipal de Legutio.

Con fecha 17 de febrero de 2023, Álava Agencia de Desarrollo solicita la incorporación de ciertas consideraciones en la Resolución de 17 de agosto de 2022, de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, por la que se revisa y se modifica la autorización ambiental integrada concedida a Zabor Recycling, S.L. para la instalación de gestión de residuos no peligrosos en el término municipal de Legutio.

Mediante Orden de 24 de marzo de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Zabor Recycling, S.L. contra la Resolución de 17 de agosto de 2022, de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, por la que se revisa y modifica la autorización ambiental integrada concedida a Zabor Recycling, S.L. para la actividad de gestión de residuos en el término municipal de Legutio (Araba). En su resuelto segundo se ordena a la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental que proceda a la modificación de la Resolución de 17 de agosto de 2022, a fin de subsanar los errores materiales registrados.

Con fecha 28 de marzo de 2023, Álava Agencia de Desarrollo solicita la corrección de las consideraciones remitidas a fecha 17 de febrero de 2023.

Con fecha de 15 de julio de 2023, Zabor Recycling, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización, consistente en redistribuir las líneas exteriores de Zabor San Antolín, eliminando tres de ellas y montando la cuarta de ellas en la zona sur del pabellón y demoler los pabellones exteriores de la instalación de Zabor San Antolín, confirmada como no sustancial por este Órgano con fecha de 16 de junio de 2023.

Con fechas de 23 y 26 de junio de 2023, Zabor Recycling, S.L. solicita modificaciones no sustanciales de su autorización, consistentes en realizar actuaciones en el armario de abastecimiento conforme a requerimiento realizado por Álava Agencia de Desarrollo y reparar la solera que conlleva obra y una excavación de aproximadamente 92,4 m³, confirmadas como no sustancial por este Órgano con fecha de 1 de agosto de 2023.

Con fecha de 6 de julio de 2023, Zabor Recycling, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización, consistente en construir en la parcela de San Antolín, una nueva nave anexa a la existente con una superficie de 1915,82 m². Al mismo tiempo que se construye la nueva nave se demolerán cinco edificaciones menores con una superficie ocupada de 640,37 m², confirmada como no sustancial por este Órgano con fecha de 2 de agosto de 2023.

Con fecha de 11 de septiembre de 2023, Zabor Recycling, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización, consistente en sustituir en el pabellón de las líneas de separación por inducción de Zabor San Blas una de las etapas de eyección neumática por una nueva máquina de SGM de tecnología de RX de transmisión para separación de plásticos pesados de ligeros, confirmada como no sustancial por este Órgano con fecha de 13 de septiembre de 2023.

Verificados por los servicios técnicos de esta Viceconsejería los errores comunicados por Zabor Recycling, S.L. en la Resolución de referencia, procede acordar la subsanación de dichos errores señalando correctamente los apartados Primero y Segundo de la citada resolución.

Con fecha 24 de octubre de 2023, en aplicación del artículo 40 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, se remitió propuesta de resolución a Zabor Recycling, S.L. para que en el plazo de diez días emitiera trasladara cuantas observaciones alegaciones considerara oportunas.

Con fecha 7 de noviembre de 2023, Zabor Recycling, S.L. remitió escrito mediante el que se presentan alegaciones que de forma resumida se recogen en el anexo de la presente Resolución junto con las observaciones de este Órgano respecto a las mismas.

martes 10 de septiembre de 2024

Asimismo, habiéndose registrado alegaciones durante el citado trámite de audiencia, con fecha 9 de abril de 2024, en aplicación del artículo 40.2 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, se ha dado traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos que hayan emitido los informes sobre los que se hayan formulado alegaciones.

Con fecha 24 de mayo de 2024, Zabor Recycling, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización consistente en eliminar el sistema de aspiración 0100027774-03 (línea verde).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que «Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.»

Considerando la competencia de este órgano ambiental para el dictado de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi y el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Vistos el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

RESUELVO:

Primero.– Corregir los errores detectados en la Resolución de 17 de agosto de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se revisa y modifica la autorización ambiental integrada concedida a Zabor Recycling, S.L. para la instalación de gestión de residuos no peligrosos en el término municipal de Legutio.

Segundo.– Considerar como modificaciones no sustanciales de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada los proyectos de modificación comunicados por Zabor Recycling, S.L. para la actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos en el término municipal de Legutio (Álava).

Tercero.– Modificar la autorización ambiental integrada concedida a Zabor Recycling, S.L. para la actividad de gestión de residuos no peligrosos en el término municipal de Legutio concedida inicialmente mediante Resolución de 21 de mayo de 2015 y en este sentido los apartados Primero, Segundo y Cuarto.

Cuarto.– Modificar, en los términos determinados en el Anexo I a la presente Resolución, los apartados Primero, Segundo y Cuarto de la autorización ambiental integrada de continua mención.

Quinto.– Ordenar la publicación de la presente autorización ambiental integrada en el Boletín Oficial del País Vasco.

Sexto.– Notificar la presente Resolución a Zabor Recycling, S.L.

Séptimo.– Notificar la presente Resolución al Ayuntamiento de Legutio, a la Junta Administrativa de Urrunaga, a la Junta Administrativa de Goian y a la Álava Agencia de Desarrollo, para su conocimiento y a los efectos oportunos y, en particular, el de posibilitar la obtención de otras licencias, autorizaciones, declaraciones responsables y/o comunicaciones concurrentes y legalmente exigibles.

Recursos:

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de junio de 2024.

El Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental,
AITOR ALDASORO ITURBE.

ANEXO I

Se modifican los siguientes apartados de la autorización ambiental integrada para adaptarla al proyecto de modificación comunicado por Zabor Recycling, S.L. en la actividad de gestión de residuos en Legutio, siendo su nueva redacción la siguiente:

Primero.– Conceder a Zabor Recycling, S.L. con domicilio social en c/ San Antolín, n.º 6C, Polígono Industrial Goian del término municipal de Legutio y CIF: B-01303270, autorización ambiental integrada para la instalación de gestión de residuos, en c/ San Antolín, n.º 6C y en c/ San Blas, n.º 2, en el término municipal de Legutio, con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

La actividad se encuentra incluida en la siguiente categoría del Anexo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación:

«5.4 Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: d) Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.»

La instalación está integrada por dos parcelas del polígono Goian de Legutio, ya urbanizadas y con una superficie total de 18.993 m². De estos, 6.345,45 m² se encuentran ya construidos, donde se encuentra el edificio de oficinas, naves, equipos y depósitos de la instalación.

La valorización de residuos se lleva a cabo en dos centros diferenciados:

En la instalación sita en la c/ San Antolín n.º 6C, se lleva a cabo la gestión de residuos no peligrosos para varios LER (gestor autorizado EUX/008/03). Está especializada en el corte y uniformización de tamaños de materiales para su posterior separación y tratamiento; así como en el tratamiento de los rechazos plásticos para la obtención de combustible derivado de residuos que cumpla con las condiciones de las plantas consumidoras de estos materiales.

En dicho proceso se distinguen las siguientes líneas de tratamiento:

– Cuatro etapas de corte para la reducción gradual del tamaño de partícula de los materiales procesados, seguidas de etapas de separación magnética. (Líneas exteriores).

– Cuatro etapas de corte, dos etapas de clasificación granulométrica y una etapa de separación electrostática. Dados los tamaños de partícula alcanzados, esta línea cuenta con dos sistemas de captación de efluentes gaseosos dotados de ciclones y filtros de mangas. (Línea azul).

– Línea para la obtención de combustible derivado de residuos y para la separación de polímeros bromados mediante tecnología por rayos X. (Línea de CDR).

Se dispone de los siguientes procesos auxiliares:

– Dos sistemas de captación y tratamiento de efluentes gaseosos generados en las etapas de reducción de tamaño con menores diámetros promedio de salida (Aspiraciones línea azul).

Se dispone de instalaciones de aire comprimido y electricidad tanto en alta como en baja tensión.

En el centro ubicado en la c/ San Blas n.º 2, se lleva a cabo la gestión de residuos ligeros procedentes de vehículos fuera de uso (operación de gestión R0403) (gestor autorizado EUX/002/07),

así como la separación intermedia y final de materiales con contenido metálico.

Se llevan a cabo los siguientes procesos de tratamiento:

Línea de fluff.

– Clasificación granulométrica para separar los materiales de entrada en tres corrientes de diferente granulometría, pasando cada una de ellas a un circuito específico de recuperación adaptado a las características de cada corriente.

– Para cada corriente se aplica una etapa de captación de partículas que permite eliminar parte de la suciedad y los finos que acompañan al material. Se trata de un proceso llevado a cabo en el interior de la nave, sin que existan focos emisores de contaminación a la atmósfera.

– Etapa de separación magnética variable de alta intensidad para separar el aluminio contenido de forma exhaustiva, dado el formato en el que se encuentra.

– Etapa de captación de partículas sin que exista foco emisor a la atmósfera de forma previa a la separación electro neumática del cobre contenido. El equipo de separación cuenta con detectores capaces de determinar la presencia de metales no férricos, accionando una unidad que separa las partículas identificadas utilizando aire comprimido.

El accionamiento de los dispositivos separadores exhaustivos se realiza utilizando aire comprimido.

Líneas de Separación por Inducción.

– 1 línea con 3 separadores para la separación por inducción con eyección neumática en serie para la separación de metales y cable.

– 1 línea con 2 separadores para la separación por inducción con eyección neumática en serie para la separación de metales y cable, y una máquina de SGM de tecnología de RX de transmisión para separación de plásticos pesados de ligeros.

– 1 línea con cámara óptica y detección láser con trabajo en negativo, para la separación final de inoxidable (Steinert).

El accionamiento de los dispositivos separadores exhaustivos se realiza utilizando aire comprimido.

El consumo energético en Zabor Recycling, S.L. para la actividad de tratamiento de residuos es de 3254,3 MWh de energía eléctrica.

Se generan aguas pluviales susceptibles de arrastrar contaminación, que se dirigen junto con las aguas sanitarias a la red de saneamiento del polígono por dos puntos de vertido (uno por cada centro). En el caso de la planta de la c/ San Blas, se realiza un pre-tratamiento previo al posterior vertido en la red de tratamiento de Goain, mediante un sistema que canaliza las aguas pluviales hacia un sistema de depuración propio. Esta instalación de tratamiento dispone de un sistema de dosificación de hidróxido cálcico, cloruro férrico y ácido clorhídrico.

Se trata de un tratamiento de floculación para reducir la carga de sólidos en suspensión presentes en el efluente. Tras la separación de los sólidos, estos pasan a un filtro prensa con objeto de reducir el contenido en agua de los mismos.

Los residuos peligrosos generados provienen principalmente de las actividades generales de mantenimiento de equipos y conservación de la instalación, y residuos no peligrosos del proceso

productivo.

En la actividad de Zabor Recycling, S.L. se aplican mejores técnicas disponibles recogidas en el BREF para tratamiento de residuos, (Reference Document on Best Available Techniques in the Waste Treatments, agosto de 2018) y la Decisión de ejecución de la Comisión de 10 de agosto de 2018 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para tratamientos de residuos de las que resultan aplicables las conclusiones siguientes: MTD1, MTD2, MTD3, MTD4, MTD5, MTD6, MTD7, MTD8, MTD11, MTD14, MTD17, MTD18, MTD19, MTD20, MTD21, MTD25, MTD26, MTD27, MTD28.

«Segundo.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación de la actividad de gestión de residuos no peligrosos, promovida por Zabor Recycling, S.L. en el término municipal de Legutio (Álava):

A) Deberá constituirse un seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima de seiscientos mil (600.000) euros que cubrirá el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus bienes y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, derivados del ejercicio de la actividad objeto de autorización.

El importe de dicho seguro podrá ser actualizado anualmente, incrementándose en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores.

B) Responsabilidad medioambiental.

Zabor Recycling, S.L. clasificada como operador de nivel de prioridad 3 según la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y modificada por la Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre.

Zabor Recycling, S.L. deberá realizar el análisis de riesgos medioambiental de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. Dicho artículo en su punto tercero dice que el operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva.

Una vez constituida la garantía financiera, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.1 del Real Decreto 2090/2008. En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.2.

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

C) Zabor Recycling, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

D) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

D.1.– Condiciones y controles para la recepción, manipulación y almacenamiento de residuos.

Los residuos admisibles en la planta para su valorización se detallan en los siguientes apartados que contienen asimismo especificaciones para su correcta gestión.

Para cada nuevo origen de residuo que se prevea tratar en la planta, el operador deberá remitir a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental el correspondiente documento de aceptación en el que constará, en su caso, una propuesta de parámetros limitativos o condicionantes para la aceptación del citado residuo.

Comprobada la posibilidad de admisión del residuo, Zabor Recycling, S.L. remitirá al titular del mismo documento acreditativo de la aceptación, en el que se fijen las condiciones de esta.

No podrán aceptarse residuos que difieran de los señalados en la presente Autorización. En todo caso, la ampliación de los residuos a gestionar requerirá la aprobación previa de la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, ajustándose a lo dispuesto en el apartado I de esta Resolución.

D.1.1.– Residuos admisibles.

Los residuos no peligrosos a tratar en las plantas de Zabor Recycling, S.L. serán los incluidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, con los epígrafes referidos en los siguientes apartados:

a) Gestión de residuos no peligrosos (c/ San Antolín n.º 6C).

La actividad consiste en la valorización de neumáticos fuera de uso, residuos de caucho consistente en la trituración, separación y cribado de las fracciones de caucho presentes en dichos residuos, y materiales con contenidos en cobre no peligrosos.

– Capacidad: 43.200 toneladas anuales.

Código LER	Descripción del residuo
12 01 01	Limaduras y virutas de metales férreos
12 01 03	Limaduras y virutas de metales no férreos
15 01 04	Envases metálicos
15 01 05	Envases compuestos
15 01 06	Envases mezclados
16 01 03	Neumáticos fuera de uso
16 01 17	Metales ferrosos
16 01 18	Metales no ferrosos
16 02 16	Componentes retirados de equipos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15
17 04 01	Cobre, bronce, latón
17 04 02	Aluminio
17 04 04	Zinc

martes 10 de septiembre de 2024

Código LER	Descripción del residuo
17 04 05	Hierro y acero
17 04 06	Estaño
17 04 07	Metales mezclados
17 04 11	Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10
19 01 02	Materiales férreos separados de la ceniza de fondo de horno
19 01 12	Cenizas de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11
19 10 01	Residuos de hierro y acero
19 10 02	Residuos no férreos
19 10 04	Fracciones ligeras de fragmentación (fluff-light) y polvo distintos de los especificados en el código 19 10 03
19 10 06	Otras fracciones distintas de las especificadas en el código 19 10 05.
19 12 02	Metales férreos
19 12 03	Metales no férreos
19 12 04	Plástico y caucho
19 12 12	Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11

b) Gestión de residuos no peligrosos: residuos ligeros de fragmentación de los VFU (Centro c/ San Blas n.º 2).

La actividad consiste en la recuperación de fracciones de bajo contenido metálico procedentes de instalaciones de tratamiento de residuos.

– Capacidad: 187.200 toneladas anuales.

Código LER	Descripción del residuo
16 01 18	Metales no ferrosos
16 02 16	Componentes retirados de equipos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15.
19 01 12	Cenizas de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11
19 10 01	Residuos de hierro y acero.
19 10 02	Residuos no férreos.
19 10 04	Fracciones ligeras de fragmentación (fluff-light) y polvo distintos de los especificados en el código 19 10 03.
19 10 06	Otras fracciones distintas de las especificadas en el código 19 10 05.
19 12 02	Metales férreos.
19 12 03	Metales no férreos.
19 12 04	Plástico y caucho.
19 12 12	Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11.

Bajo ninguna circunstancia podrán aceptarse en la planta residuos que difieran de los señalados en esta Resolución o que pudiendo encuadrarse dentro de la denominación de los residuos admisibles presenten contaminación atribuible a la mezcla con otros tipos genéricos de residuos.

Los residuos recepcionados no deberán presentar ninguna de las características de peligrosidad establecidas en el Reglamento 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014, por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE.

Todo traslado de residuos desde otra comunidad autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

D.1.2.– Control de entrada de residuos no peligrosos.

Se deberá llevar un control de los residuos que lleguen a la planta para su valorización, de forma que se garantice que son admisibles en la planta de acuerdo con el condicionado de esta Resolución.

Dicho control consistirá en la verificación establecida en el contrato de tratamiento aprobado por esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental. En dicho documento se establecerán parámetros limitativos y condicionantes de aceptación. Dicha verificación quedará registrada en un documento de control de entrada.

No podrán aceptarse residuos que difieran de los señalados en la presente Autorización. En todo caso, la ampliación de los residuos a gestionar requerirá la aprobación previa de la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, ajustándose a lo dispuesto en el apartado I de esta Resolución.

D.1.3.– Operaciones de carga y descarga.

a) Las zonas de estacionamiento de vehículos en las operaciones de carga y descarga se realizarán sobre solera impermeabilizada y dispondrán de las pendientes necesarias y redes de recogida de eventuales derrames, que permitan dirigir estos hacia arqueta ciega o balsa de recogida, sin pasar en su recorrido por debajo del vehículo ni aproximarse a otros vehículos o instalaciones.

b) Las operaciones de carga, descarga y manipulación de los residuos en planta, así como la estanqueidad de los equipos, deberán evitar o, en su defecto, reducir al máximo posible la existencia de emisiones difusas o incontroladas.

D.1.4.– Almacenamiento de los residuos recepcionados.

El almacenamiento de los residuos se realizará en condiciones adecuadas de estanqueidad, al objeto de evitar el posible impacto por fugas o derrames que pudieran generarse procediendo, en su caso, a la recogida y caracterización de los mismos.

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos no peligrosos a valorizar será de dos años.

Las instalaciones de almacenamiento de los residuos a tratar dispondrán de suelos estancos, capaces de soportar todas las cargas previsibles y de retener posibles fugas o derrames de los mismos, disponiéndose de áreas de almacenamiento diferenciadas para cada uno de los tipos genéricos de residuos admisibles.

El almacenamiento de los residuos admitidos en la planta deberá efectuarse de forma que se evite la penetración de las precipitaciones atmosféricas y el arrastre por viento.

Los residuos de naturaleza pulverulenta y los recepcionados a granel se almacenarán hasta su tratamiento en montones y/o celdas en el interior de la nave.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, al Ayuntamiento de Legutio y a Álava Agencia de Desarrollo.

En casos especiales de parada técnica de la instalación, u otras situaciones derivadas de un funcionamiento anómalo de la misma, Zabor Recycling, S.L. podrá actuar como centro de transferencia de los residuos señalados en el subapartado D.1.1 para proceder a su traslado a otra instalación autorizada para la gestión de los mismos.

D.1.5.– Registro de datos de los residuos gestionados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Zabor Recycling, S.L. deberá disponer de un archivo cronológico en formato físico o telemático, donde recogerá por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos y cuando proceda se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida de los residuos aceptados y gestionados, mientras que de los residuos rechazados se recogerá la cantidad, empresa productora del residuo rechazado, causa del rechazo, destino final del residuo rechazado, así como otras incidencias. En el citado archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, tres años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

En consonancia con el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se deberá presentar la memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico antes del 31 de marzo de cada año y dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

D.1.6.– Residuos importados de fuera del estado.

En aquellos casos en los que los residuos a gestionar procedan de otros Estados se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

Adicionalmente, en aquellos supuestos en que se prevea la eliminación en vertedero bien de los residuos a importar, bien de alguna corriente significativa obtenida tras el tratamiento de valorización o eliminación previsto en la instalación de destino de los residuos importados, se deberá realizar previamente una consulta ante este Órgano, justificando la conformidad de los traslados transfronterizos previstos con los objetivos de la planificación en materia de residuos de la CAPV recogidos en el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Euskadi 2030.

D.2.– Condiciones generales para el funcionamiento de la instalación.

D.2.1.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos tratados en las plantas.

Sin perjuicio de las condiciones y controles para la aceptación, recepción, inspección y almacenamiento de residuos indicados en el apartado D.1, las operaciones de manipulación y tratamiento se efectuarán siempre sobre pavimento impermeable.

En el caso de las chatarras de hierro, acero y aluminio resultantes del proceso de gestión, se deberá acreditar la emisión de las correspondientes declaraciones de conformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (UE) 333/2011 del Consejo de 31 de marzo de 2011 por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En el caso de la chatarra de cobre resultante del proceso de gestión, deberá acreditar la emisión de las correspondientes declaraciones de conformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (UE) 715/2013 de la Comisión de 25 de julio de 2013 por el que se establecen criterios para determinar cuándo la chatarra de cobre deja de ser residuo con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Asimismo, para aquellas chatarras de hierro, acero, aluminio y cobre resultantes del proceso de gestión, y cuyas características no se ajusten a lo establecido en el Anexo I de la citada norma, se acreditará su gestión como residuo mediante la presentación del correspondiente documento de aceptación de un gestor autorizado.

D.2.2.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

D.2.2.1.– Condiciones generales.

La planta de Zabor Recycling, S.L. se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en sus correspondientes instrucciones técnicas; en cualquier caso, salvaguardando la salud humana y el medio ambiente.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Se observarán en todo momento las medidas de la contaminación atmosférica indicadas en el proyecto, especialmente las destinadas a evitar la emisión de polvo, tales como el riego de acopios de áridos y limpieza de viales.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su implantación, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

D.2.2.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación de Zabor Recycling, S.L. ubicada en la c/ San Antolín 6C, cuya actividad se corresponde al código 09100951 del Anexo del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, cuenta con

los siguientes focos, catalogados de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de la atmósfera:

Foco	Código	Denominación	Altura (m)	Diámetro (m)	Régimen de funcionamiento
1	0100027774-01	Aspiración Línea Azul	11,4	0,63	No sistemático
2	0100027774-02	Aspiración Neumática. Línea Azul	12,0	0,58	No sistemático

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

D.2.2.3.– Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

Focos	Sustancias	Valores Limite Emisión
1	Partículas totales	5 mg/Nm ³
2	Partículas totales	5 mg/Nm ³

Dichos valores están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión y gas seco.

Se considera que se cumplen los valores límite de emisión si la media durante el período de muestreo no supera los valores límite de emisión.

A estos efectos, la media durante el período de muestreo se calculará como la media de tres mediciones consecutivas de al menos 30 minutos cada una, restado a cada medición el intervalo de confianza asociado al método especificado en esta autorización.

En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

D.2.2.4.– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado Segundo, subapartado D.2.2.2. La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

D.2.3.– Condiciones para el vertido a la red de saneamiento.

D.2.3.1.– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: Pluviales sucias y sanitarias.

Punto de Vertido	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
V1	Aguas pluviales sucias y sanitarias San Blas	Colector del polígono industrial	X: 529.083 Y: 4.755.142
V2	Aguas pluviales sucias y sanitarias San Antolín	Colector del polígono industrial	X: 528.924 Y: 4.755.012
V3	Aguas pluviales sucias y sanitarias San Blas	Colector del polígono industrial	X:529.089 Y: 4.755.174
V4	Aguas pluviales sucias y sanitarias San Antolín	Colector del polígono industrial	X: 528.875 Y: 4.755.019

Zabor Recycling, S.L. debe unificar y registrar sus puntos de vertido al colector general de saneamiento del P.I. Goiaín. En este caso y de manera excepcional, dado que la actividad no se realiza en parcelas adyacentes, se permite llevar a cabo la unificación de los puntos de vertido por parcela catastral.

D.2.3.2.– Valores límite de emisión.

Los parámetros de vertido a red de saneamiento serán los establecidos por Álava Agencia de Desarrollo al que vierten las instalaciones y que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

Parámetros	Símbolo	Unidad	Valor máximo	Valor medio diario
Temperatura	T	°C	40	40
Color		-	Inapreciable en dilución 1/40	Inapreciable en dilución 1/40
pH	pH	-	6 a 8,5	6 a 8,5
Sólidos (Materia participada retenida por un filtro de 0,45 micras. Se determinará mediante filtración y pesada)		mg/l	500	300
Conductividad	-	µS/cm	3.000	2.000
DBO ₅	-	mg O ₂ /l	400	200
DQO	-	mg O ₂ /l	600	400
Amonio	NH ₄	mg/l	60	40
N-Amoniaco	N-NH ₃	mg/l	46,5	31,06
Nitrógeno amoniacal agresivo	N Agresivo	mg/l	120	10
Nitrato	NO ₃ ⁻	mg/l	20	10
N-Nitrato	N-NO ₃ ⁻	mg/l	6,09	3,04
Nitrito	NO ₂ ⁻	mg/l	10	5
N Nitrito	N-NO ₂ ⁻	mg/l	3,26	1,13
Nitrogeno total	NT	mg/l	70	40
Aceites y/o grasas (de origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l	75	10

martes 10 de septiembre de 2024

Parámetros	Símbolo	Unidad	Valor máximo	Valor medio diario
Aceites minerales	-	mg/l	ausencia	ausencia
Detergentes	-	mg/l	10	2
Cianuros totales	CN ⁻	mg/l	0,5	
Sulfuros	S ²⁻	mg/l	2	
Sulfatos	SO ₄ ²⁻	mg/l	1.000	
Sulfitos	SO ₃ ²⁻	mg/l	5	
Fluoruros	F ⁻	mg/l	10	
Cloruros	Cl ⁻	mg/l	1.500	500
Cloro libre	Cl ₂	mg/l	2,5	
Fosforo total	Ptotal	mg/l	15	10
Pesticidas	-	mg/l	0,2	
Aldehidos	-	mg/l	4	
Fenoles	-	mg/l	0,01	
Aluminio	Al	mg/l	15	2
Arsénico	As	mg/l	0,2	
Bario	Ba	mg/l	10	
Boro	B	mg/l	5	
Cadmio	Cd	mg/l	0,2	
Cobalto	Co	mg/l	0,2	
Cobre	Cu	mg/l	2	
Cromo total	Cr/tot	mg/l	2	
Cromo hexavalente	Cr6	mg/l	0,5	
Estaño	Sn	mg/l	5	
Hierro	Fe	mg/l	10	
Manganeso	Mn	mg/l	2	
Mercurio	Hg	mg/l	0,05	
Molibdeno	Mo	mg/l	0,02	
Niquel	Ni	mg/l	2	
Plata	Ag	mg/l	1	
Plomo	Pb	mg/l	0,5	
Selenio	Se	mg/l	0,5	
Titanio	Ti	mg/l	1	
Vanadio	V	mg/l	4	
Zinc	Zn	mg/l	5	
Toxicidad	-	equitox/l	25	
Total metal	-	mg/l	(*)	

(*)Zn+Cu+Ni+Al+Fe+Cr+Cd+Pb+Sn+HG<20

Adicionalmente se establecen los siguientes valores límite de emisión para el vertido de las aguas pluviales sucias de los puntos de vertido 1 y 2, cuyo cumplimiento podrá evaluarse a través de cálculo considerando el vertido al medio receptor final y la reducción de la contaminación en la depuradora de aguas residuales comarcal destinataria:

Parámetros	Valores límite de emisión
Cromo total	0,15 mg/l
Cromo VI	0,15 mg/l
Cu	0,5 (mg/l)
Cd	0,05 (mg/l)
Ni	0,5 (mg/l)
Zn	2 (mg/l)
Pb	0,3 (mg/l)
Hg	5 (µg/l)
As	0,05 (mg/l)
Índice de hidrocarburos (IH)	10 (mg/l)

* En muestras decantadas

Para dar cumplimiento a los valores límite se utilizarán:

Valor máximo:

- muestras puntuales.

Valor medio:

- muestras compuestas proporcionales al caudal, tomadas en 24 horas si el vertido es continuo.
- muestras compuestas proporcionales al tiempo si el caudal tiene estabilidad suficiente.
- cálculo en función de parámetro en continuo ponderado por volumen si existe medición en continuo del mismo.
- muestras compuestas proporcionales a caudal durante el periodo de vertido si el mismo no es continuo y se realiza por lotes.
- en caso de que el vertido sea por lotes y esté convenientemente mezclado y homogéneo se tomará muestra puntual antes de vertido.

En caso de que el efluente de la depuradora a cauce público incumpla la autorización de vertido, se podrá evaluar el incumplimiento de la empresa a través de cálculo considerando el vertido al medio receptor final, la reducción de la contaminación en la depuradora de aguas residuales destinataria y cuantos factores sean determinantes.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Una vez ejecutada la red separativa en las calles San Antolín y San Blas zona norte del polígono industrial Goain, la empresa estará obligada a la separación total de las aguas pluviales de las residuales y proceso. Las aguas residuales y de proceso deberán seguir cumpliendo los parámetros establecidos anteriormente, pero las aguas pluviales tendrán unos parámetros más restrictivos que permitirán evacuar dichas aguas a través del colector general hasta los cauces públicos sin depuración previa.

D.2.3.3.– Instalaciones de depuración y evacuación.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de las siguientes actuaciones:

En ambas instalaciones únicamente se generan aguas sanitarias y aguas pluviales sucias.

En la instalación de San Blas se dispone de una arqueta que recibe las aguas sucias y las bombea a un depósito de efluentes desde el que se trasladan a un reactor para la corrección del pH y la adición de floculante. Una vez decantado, el sedimento del reactor es retirado y tratado en un decantador de lodos para su posterior tratamiento en filtro prensa. Las aguas pretratadas del reactor se trasladan a la red de saneamiento del polígono para su tratamiento en la depuradora del mismo. La sistemática en la planta de San Antolín es la misma, aunque en este caso la instalación carece de sistema de pretratamiento, vertiendo las aguas recogidas a la infraestructura del polígono Goain previo paso por dos balsas de decantación.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, Zabor Recycling, S.L. deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y a Álava Agencia de Desarrollo S.A. y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

De acuerdo con la documentación presentada, se dispondrá una arqueta de control para cada tipo de agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección por parte de la Administración y de Álava Agencia de Desarrollo.

Se deberán realizar las obras necesarias en las instalaciones interiores de los usuarios para la separación efectiva de las aguas pluviales y aguas fecales. Esta condición deberá hacerse efectiva en el momento en el que en las calles San Blas zona norte y San Antolín del P.I. de Goain exista red separativa de aguas.

D.2.4.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la presente Resolución tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para la calificación de las modificaciones de la instalación, únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

Con carácter previo a la primera retirada, se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.º 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada esta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, al Ayuntamiento de Legutio (Álava) y a Álava Agencia de Desarrollo.

Para trasladar los residuos producidos a otras Comunidades Autónomas se dará cumplimiento al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto este órgano como el órgano competente de la comunidad autónoma de

destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

En aquellos casos en los que se exporten los residuos peligrosos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

D.2.4.1.– Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
16 01 07*	Filtros de aceite	HP5	R13	Bidón	Operaciones de mantenimiento de instalaciones y maquinaria	50
16 01 21*	Filtros de combustible	HP5	D15	Bidón		376
20 01 21*	Lámparas fluorescentes	HP6	R13	Bidón		Puntual
13 02 02*	Aceites usados	HP5/HP6	R13/R9	Bidón		1.000
13 02 08*						
12 01 14*	Lodos de taladrina	HP5	D15	Bidón	100	
15 02 02*	Trapos, filtros y absorbentes (contaminados por sustancias peligrosas)	HP5	D15	Bidón	Agrupación de residuos	50
15 01 10*	Envases plásticos (contaminados por sustancias peligrosas)	HP5	R13	Palet		250
15 01 10*	Envases metálicos (contaminados por sustancias peligrosas)	HP5	R13	Palet		250
19 12 11*	Plástico con pirorretardante bromado	HP11	D10	Bolsa	Tratamiento de las corrientes plásticas	75.000

a) La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aún cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Euskadi, 2030, la información contenida en los contratos de tratamiento de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en contratos de tratamiento de residuos previamente gestionados de acuerdo a un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

b) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

c) Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

d) El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

e) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de esta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

f) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de identificación, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. Zabor Recycling, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento y documentos de identificación o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a tres años.

g) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

h) Zabor Recycling, S.L. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

i) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

j) En tanto en cuanto Zabor Recycling, S.L. sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

k) En la medida en que Zabor Recycling, S.L. sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

l) Anualmente Zabor Recycling, S.L. deberá declarar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

m) De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Zabor Recycling, S.L. deberá declarar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la memoria resumen que contenga el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

n) En consonancia con el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se dispondrá de un archivo cronológico en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos. Dicho archivo se guardará durante al menos 3 años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

o) A fin de cumplimentar uno de los principios esenciales de la gestión de residuos peligrosos, el cual es la minimización de la producción de dichos residuos, Zabor Recycling, S.L. deberá elaborar y presentar ante esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental con una periodicidad mínima de cuatro años, un Plan de Reducción en la producción de residuos peligrosos tal y como establece el artículo 18.7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular siempre que Zabor Recycling, S.L. no produzca menos de 10 t/año de residuos peligrosos o disponda de certificación EMAS o equivalente.

p) Si Zabor Recycling, S.L. fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

q) Los documentos referenciados en los apartados e) y f) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), l), m) y n) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

r) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, Zabor Recycling, S.L. deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

D.2.4.2.– Residuos no Peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Código LER	Nombre del Residuo	Proceso asociado	Producción estimada (t/año)
17 05 04	Piedra	Recuperación de fracciones de bajo contenido metálico (recuperación metales no féreos)	2.000
19 10 01	Residuos no féreos		55
19 10 02	Mezcla de plásticos		0,5
19 12 03	Metales no féreos		187,5
19 12 10	Combustible derivado de residuos		3.000
19 12 12	Mezcla de plásticos		1.450
20 01 40	Metales		Puntual
17 05 04	Piedra	Trituración, separación y cribado de fracciones de residuos (recuperación NFUs y otras gomas)	2.000
19 10 01	Residuos no féreos		55
19 10 02	Mezcla de plásticos		0,5
19 12 03	Metales no féreos		187,5
19 12 04	Caucho troceado		Puntual
19 12 12	Mezcla de plásticos		1.450
20 01 40	Metales		Puntual
19 08 14	Lodos de depuradora	Operaciones de mantenimiento de instalaciones y maquinaria	2.500

a) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

b) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

c) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. Zabor Recycling, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento, o documento oficial equivalente, cuando estos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a tres años.

d) En el caso de que el residuo se destine a depósito en vertedero, con anterioridad al traslado del residuo no peligroso deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control, de conformidad con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

e) Todo traslado de residuos a otra comunidad autónoma para su valorización o eliminación deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados

para una economía circular.

f) Si Zabor Recycling, S.L. fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

g) De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Zabor Recycling, S.L. deberá declarar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la memoria resumen que contenga el origen y cantidad de los residuos no peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

h) En consonancia con el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se dispondrá de un archivo cronológico en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos. Dicho archivo se guardará durante al menos 3 años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

i) Los documentos referenciados en los apartados c), d) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), e,) g) y h) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

D.2.5.– Puesta en el mercado de Envases.

En caso de que la empresa ponga en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año, información sobre dichos envases mediante la Declaración Anual de Envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

El promotor estará obligado a aplicar un Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño con carácter quinquenal si, a lo largo de un año natural, introduce en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio.
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero.
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera.
- 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos.
- 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades.

Dicho Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño tendrá en cuenta las determinaciones contenidas en los distintos instrumentos de prevención de residuos de envases. Asimismo, incluirá un resumen del grado de consecución de objetivos de los planes anteriores, así como los nuevos objetivos de prevención cuantificados, las medidas previstas para alcanzarlos y los mecanismos de control para comprobar su cumplimiento tal y como se recoge en el artículo 18 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre. En el plazo de tres meses desde la finalización del Plan se remitirá un informe del mismo, que deberá dar cuenta del grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el mismo.

La remisión de ambos documentos se realizará quinquenalmente, junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

D.2.6.– Condiciones en relación con la protección del suelo.

De conformidad con el informe de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, Zabor Recycling, S.L., deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo.

De conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, se deberán presentar los informes de situación del suelo, al menos, con una periodicidad de 5 años, a contar desde la entrada en vigor de la mencionada Ley.

Asimismo, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en relación con la protección del suelo establecidas en la normativa mencionada en el párrafo anterior, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá entregar:

– El informe de base con el contenido en los plazos y periodicidades referidas en el artículo 20 de Decreto 209/2019, de 26 de diciembre.

– Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

En todo caso, el promotor remitirá un documento único de suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, que incluya los mencionados informes (informe periódico de situación del suelo, informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas). Cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá un nuevo documento único de suelos.

Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.– En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

a) De conformidad con el artículo 25.1.c) de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

b) Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m³, incluyendo las soleras, o se detectará dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c) En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m³, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.

- Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.

- Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.

- Descripción detallada de la actuación.

- Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.

- Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.

- Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d) En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m³.

e) Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2>

f) En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado 10.2.6 Muestreo «in situ» de los suelos a excavar de la mencionada guía.

g) En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, estos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h) Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i) El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2.– En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, con el objeto de que esta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el artículo 23.1.e) de la citada Ley 4/2015.

D.2.7.– Condiciones en relación con el ruido.

a) Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

a.1.– La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A) entre las 7 y 23 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice LAmax los 45 dB(A).

a.2.– La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A) entre las 23 y 7 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice LAmax los 35 dB(A).

a.3.– La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la Tabla 1, medido a 4 m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial,

Índice de ruido	dB(A)
L_d	75
L_e	75
L_n	65

Tabla 1. Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial.

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la Tabla 1, no deberá superar en ningún valor diario (LAeq,d, LAeq,e y LAeq,n) un incremento de nivel superior a 3dB sobre los valores indicados en la Tabla 1.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (LAeq,Ti), siendo Ti el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5 dB los valores fijados en la tabla 1.

b) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

E) Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los apartados siguientes:

E.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

Zabor Recycling, S.L. deberá minimizar las emisiones difusas, en particular de partículas mediante la utilización de una combinación de las técnicas descritas en la MTD14 de la Decisión de ejecución 2018/1147 de la Comisión de 10 de agosto de 2018 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el tratamiento de residuos, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo:

- a) Minimizar el número de fuentes potenciales de emisiones difusas.
- b) Selección y uso de equipos de alta integridad.
- c) Prevención de la corrosión.
- d) Contención, recogida y tratamiento de las emisiones difusas.
- e) Humectación.
- f) Mantenimiento.
- g) Limpieza de las zonas de tratamiento y almacenamiento de residuos.
- h) Programa LDAR (detección y reparación de fugas).

Zabor Recycling, S.L. deberá aplicar las mejores prácticas para minimizar las emisiones difusas que consistirán, al menos, en las medidas de minimización de emisiones que a continuación se indican:

– Cargas descargas y transporte: los camiones encargados del transporte de material deberán ir cubiertos con lonas u otros elementos que impidan la emisión de polvo. Asimismo, se restringirá la velocidad de conducción de los vehículos y las zonas de circulación de vehículos deberán estar pavimentadas. En caso de utilizar cintas transportadoras exteriores y su actividad genere emisiones difusas, se carenarán en toda su longitud para evitar la dispersión de partículas por efecto del viento, vibraciones, etc.

– Almacenamiento de materiales pulverulentos: el acopio de materiales pulverulentos.

Se realizará lo más alejado de los vallados perimetrales y protegidos por otros almacenamientos que actuarán como muro de contorno. Se dispondrá de un muro situado en el contorno del área de almacenamiento que actuará como escudo contra el viento. El acopio se formará de manera tal que su eje longitudinal quede paralelo al viento dominante. Se controlará la altura de los acopios, graneles y materiales pulverulentos respecto a la altura del vallado circundante de la parcela. Se realizará una planificación, inspección y mantenimiento de los lugares de almacenamiento.

– Limpieza de viales, suelos y maquinaria: se llevará a cabo limpieza periódica de los viales, del suelo y de la maquinaria. Se procederá al regado periódico de las zonas de maniobra de maquinaria dentro de la explanada destinada a acopios, así como de las pistas de acceso a la explanada destinada a los acopios.

– Operaciones: no se realizarán operaciones de manipulación de material pulverulento en la intemperie en condiciones climatológicas que provoquen la dispersión del mismo, procurando en la

medida de lo posible, la dispersión del mismo. Si existen operaciones de corte se realizarán minimizando en lo posible las emisiones de partículas a la atmósfera.

– Trituradoras/fragmentadoras: las máquinas de trituración dispondrán de filtros o sistemas de depuración necesarios para minimizar las emisiones difusas. Se realizará un mantenimiento preventivo periódicamente, de forma que se asegure el correcto funcionamiento de los equipos. Se mantendrá un registro actualizado de las operaciones de mantenimiento realizadas.

– Inspecciones periódicas y registro: se realizarán inspecciones visuales periódicas, para verificar el grado de cumplimiento de las medidas preventivas anteriormente descritas. Estas inspecciones se documentarán en un registro en las que, como mínimo, se reflejará:

- Fecha de inspección.
- Responsable de la inspección.
- Condiciones de funcionamiento: carga-descarga/almacenamiento/limpieza de viales.
- Resultados de la inspección.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se llevará un correcto mantenimiento de los sistemas de captación de emisiones, así como la limpieza de la planta, cerramiento de las puertas exteriores y de la nave, entre otras, además de aplicar buenas prácticas ambientales y las mejores técnicas disponibles.

En caso de que la administración detecte irregularidades y/o quejas, podrá solicitar la adaptación de la salida de los focos difusos para incorporarla en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

E.1.1.– Controles externos.

a) Zabor Recycling, S.L. deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Denominación libro registro	Denominación Foco	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Métodos
1	0100027774-01	Aspiración Línea Azul	Partículas totales	6 meses	UNE-EN 13284-1
2	0100027774-02	Aspiración Neumática. Línea Azul	Partículas totales	6 meses	UNE-EN 13284-1

b) Si uno de los focos catalogados como no sistemático pasa a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

c) Todas las mediciones señaladas en el apartado a) de este punto deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

E.1.2.– Registro de los resultados obtenidos.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el Anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

E.2.– Control de la calidad del agua de vertido.

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Coordenadas UTM de la arqueta de control	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1	Aguas pluviales y sanitarias	X: 529.083 Y: 4.755.142	Reglamento P.I. Goain	AAD	ECA
			IH, As, Cd, Cr, Cu, Pb, Ni, Hg, Zn	Mensual	
			PFOA, PFOS	Semestral	
2	Aguas pluviales y sanitarias	X: 528.924 Y: 4.755.012	Reglamento P.I. Goain	AAD	ECA
			IH, As, Cd, Cr, Cu, Pb, Ni, Hg, Zn	Mensual	
			PFOA, PFOS	Semestral	
3		X:529.089 Y: 4.755.174			
4		X: 528.875 Y: 4.755.019			

Punto de vertido	Flujo a controlar	Ejecución del control	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1, 2 y 3 y 4	Aguas pluviales y residuales	AAD	Parámetros máximos admisibles para vertido a colectores Goain establecido por Álava Agencia de Desarrollo	AAD	ECA

* En caso de no poder tomarse muestra compuesta se tomará muestra puntual.

b) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora de la Administración (ECA)» y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores. El promotor deberá presentar analítica de al menos una muestra reciente del vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

c) Para el caso de los parámetros establecidos por Álava Agencia de Desarrollo, tanto la toma de muestras como el posterior análisis, será realizado y certificado por Entidad Colaboradora de la Administración, contratada por Álava Agencia de Desarrollo y con la frecuencia que esta considere necesaria.

Álava Agencia de Desarrollo repercutirá a Zabor Recycling, S.L. el importe de este servicio,

mediante la emisión de la correspondiente factura.

d) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

e) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros de control establecidos en el apartado a) de este punto cumplan los límites del apartado Segundo, subapartado D.2.3.2 de esta Resolución.

f) Álava Agencia de Desarrollo remitirá los resultados de los controles de vertidos a Zabor Recycling, S.L. en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras.

g) Zabor Recycling, S.L. remitirá los resultados de los controles a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en los plazos y condiciones establecidos en el apartado Segundo, subapartado E.6. de la presente Resolución.

E.3.– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema Ambiental	Indicador	Unidad
Consumo de agua	Consumo de agua por Tn de residuo tratado	m ³ /Tn
Consumo de energía	Consumo de electricidad por Tn de residuo tratado	Kwh/Tn
	Consumo de gas natural por Tn de residuo tratado	m ³ /Tn
	Consumo de gasóleo por Tn de residuo tratado	litros/Tn
Emisiones atmosféricas	Emisión de partículas sólidas por Tn de residuo tratado	mg/Nm ³ /Tn
Generación de residuos	Generación de residuos peligrosos por Tn de residuo tratado	Toneladas/Tn
	Generación de residuos no peligrosos por Tn de residuo tratado	Toneladas/Tn
	Generación de polvos de filtros de manga	Toneladas
N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales	N.º/año	anual
Ekoscan/ AÑO y/o ISO14001/ AÑO y/o EMAS/ AÑO	SI/NO Cual/año	anual

E.4.– Control del ruido.

a) Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq,Ti y LAeq,60 segundos con una periodicidad bienal. De acuerdo con los resultados obtenidos durante el primer año de control, en lo sucesivo podrá determinarse otra periodicidad para las mediciones.

b) Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

c) Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.

E.5.– Control de suelo y aguas subterráneas.

a) Sin perjuicio de lo documentación requerida en el apartado segundo D.2.6 de esta Resolución se presentarán los siguientes datos en el caso de que se haya detectado la posibilidad de una nueva afección al suelo:

– Incidencias que hayan tenido lugar en el periodo considerado y que hayan podido causar una contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.

– Declaración, firmada por técnico competente, del estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como impermeabilización de soleras, drenajes, cubetos y arquetas, así como, de la disponibilidad de medios adecuados y suficientes para una actuación en caso de emergencia. Deberá constar declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas.

– En su caso, declaración de posibles indicios de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, o bien, de ausencia de tales indicios.

b) Asimismo, sin perjuicio de los controles que se determinen de los análisis de las condiciones comunicadas en lo referente a la Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas Zabor Recycling, S.L. llevará a cabo un control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, mediante la realización de al menos dos sondeos para la caracterización de las aguas, la caracterización de la columna de suelo extraída y la habilitación de sendos piezómetros, que se emplearán para el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas. La ubicación de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas abajo de la instalación.

La información a aportar en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

E.6.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente:

<https://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/>

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental a través del correo electrónico ippc@euskadi.eus.

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

E.7.– Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental.

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

F) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

F.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo, subapartado D.2.4 «Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta», pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

F.2.– Cese de la actividad.

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, Zabor Recycling, S.L. deberá en el plazo máximo de dos meses informar al Órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que este establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de actividad, Zabor Recycling, S.L. deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo, subapartado D.2.4 de la presente Resolución.

F.3.– Cese temporal de la actividad.

En el caso de solicitar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, Zabor Recycling, S.L. deberá remitir junto con la solicitud del cese temporal un documento que indique como va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la instalación, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

F.4.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Mantenimiento preventivo de las instalaciones.

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc) de la contaminación atmosférica y del medio acuático. de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración de aguas deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Dichos residuos no deberán ser desaguados al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retirados para su gestión o disposición en vertedero autorizado. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

Si las instalaciones dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación de depuración para su tratamiento.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor

autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de «by-pass» en operaciones de mantenimiento programas, el titular deberá comunicarlo a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental y a Álava Agencia de Desarrollo con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor.

En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho «by-pass» y/o accidental, el titular acreditará el funcionamiento de las medidas de seguridad, mediante el informe que se enviara en el plazo máximo de 48 horas, tanto a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental como a Álava Agencia de Desarrollo.

b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

c) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

d) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

e) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

i) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

j) Comunicación a las autoridades en caso de incidencia.

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental y a Álava Agencia de Desarrollo. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak, al Ayuntamiento de Legutio y a Álava Agencia de Desarrollo, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente tanto a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental como a Álava Agencia de Desarrollo en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

k) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

l) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

G) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

H) Con carácter anual, antes del 31 de marzo, Zabor Recycling, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior

sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007.

La transacción de dicha información se realizará mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

l) Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_autorizacion/p_autho_20183895085814/procedure_s/proc_20183895329689/es_def/adjuntos/Formulario_modificaciones.doc

y solicitada a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c) y 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo».

«Cuarto.– La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

f) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.

g) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

h) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

i) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.»

ANEXO II

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE ZABOR RECYCLING, S.L. EN EL TRAMITE DE AUDIENCIA

El 7 de noviembre de 2023 Zabor Recycling, S.L. presenta ante el órgano ambiental un escrito de alegaciones en relación con el borrador de propuesta de resolución remitido en el trámite de audiencia. En el documento se recogen las siguientes cuestiones:

1.– Respecto al punto B de la resolución, no recoge que la entidad ya ha realizado un análisis de riesgos medioambientales (ARM), con número de expediente MARMA 01113, entregado el 08/04/2020 con asiento registral 2020RTE00185113; y que está pendiente de valoración por parte de la Administración a fecha de hoy.

Respuesta: se trata de una exigencia legal general.

2.– Respecto al punto D.2.6, no recoge que la entidad ya ha presentado Documento refundido de las distintas exigencias normativas en materia de suelos contaminados y aguas subterráneas para instalaciones IPPC (documento único de suelos), presentado el 15/05/2021 con asiento registral 2021RTE00253851; dentro del procedimiento 143 del PVA de dicho año de la mercantil, y que está pendiente de valoración por parte de la Administración a día de hoy.

Respuesta: se trata de una exigencia legal general.

3.– D.1.2. Se señala que el control de la entrada consistirá en la verificación establecida en el contrato de tratamiento aprobado por la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, pero no se ha establecido ningún mecanismo para la aprobación de dichos contratos ni la legislación sectorial no dice que tengan que ser aprobados por la Administración, y tampoco están recogidos en los documentos a remitir conforme al apartado E de la resolución. Se solicita la supresión de esa mención a la aprobación.

Respuesta: da respuesta a la exigencia del artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

4.– D.2.3. Condiciones para el vertido a la red de saneamiento, que consta de diferencias respecto a la resolución del 17/08/2022.

Respuesta: Álava Agencia de Desarrollo modificó los valores límite de emisión a fecha 14 de septiembre de 2023. De acuerdo al artículo 31.2 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi «Mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles.».

5.– D.2.3.2. Valores límite de emisión.

a) La mercantil La mercantil ha hecho llegar al gestor de aguas del polígono argumentación técnica acerca de que algunos de los parámetros y sus correspondientes valores máximos que aparecen en la página 14, no pueden cumplirse ni con los medios de depuración actualmente instalados ni con medios técnica y económicamente viables para la mercantil. Por ende, se solicita la supresión de dicha tabla, en favor de la actualmente vigente, hasta que sean aclaradas las alegaciones de la mercantil con Álava Agencia de Desarrollo.

Respuesta: Álava Agencia de Desarrollo modificó los valores límite de emisión a fecha 14 de septiembre de 2023.

b) Se señala en uno de los puntos «en el caso de que el efluente de la depuradora a cauce público incumpla la autorización de vertido...». En opinión de la empresa, dicho punto vulnera el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; al imponer a la mercantil obligación de terceras partes. Se solicita la supresión de dicho párrafo al completo.

Respuesta: de acuerdo al artículo 31.2 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi «Mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles.».

6.– Se incluyen menciones a la red separativa del polígono (También en el punto D.2.3.3). La mercantil sostiene que la planta no se construyó con este condicionante, y no existe en la parcela una red de evacuación para aguas limpias, dado que se vehiculan a la solera. Además, y dada la actividad de la planta, pudiese ser que dichas aguas requiriesen tratamiento, por lo que no se podría garantizar el cumplimiento de dicho requerimiento.

Respuesta: de acuerdo al artículo 31.2 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi «Mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles.».

7.– E.1. Control de emisiones a la atmósfera.

a) Se ha añadido respecto a versiones anteriores, un apartado de control de emisiones difusas con referencias a la MTD14 del BREF. Sobre el párrafo sobre almacenamiento de materiales pulverulentos, la mercantil desea puntualizar que, como se ha comentado en otros procedimientos anteriores, los almacenamientos de este tipo de materiales se realizarán lo más alejados posible de los vallados perimetrales y protegidos por otros almacenamientos que actuarán como muro de contorno. Se pide recoger dicha sistemática en ese punto, sustituyendo la redacción actual. Es necesario puntualizar que dicha sistemática de almacenamiento bajo la altura de vallado solo es aplicable a residuos pulverulentos, no a todos los materiales.

Respuesta: se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

b) Respecto a las cintas carenadas; la mercantil desea puntualizar que todas lo están salvo aquellas que, por la granulometría del material de alimentación, no lo requieren al no ser posible la generación de emisiones difusas.

Respuesta: se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

c) Respecto a los baldeos con máquina. Se desea alegar que esta es innecesaria si dispones de un regado con cañones y aspersores, tal y como se recoge en el protocolo de reducción de emisiones difusas de la mercantil. Se solicita la supresión.

Respuesta: se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

d) Operaciones: respecto a las operaciones de manipulación de material pulverulento en condiciones climatológicamente adversas; se desea incluir la palabra «torrenciales» tras lluvias; ya

que las condiciones de lluvia no son adversas para la reducción de emisiones difusas que plantea el punto, al contrario, son favorables.

Respuesta: se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

8.– G.2. Control de la calidad del agua de vertido.

a) Cada planta de Zabor dispone de un único punto de vertido a colector, identificados como V1 y V2 en dicho punto. V3 y V4 no son puntos de vertido a colector y se solicita su eliminación de la resolución.

Respuesta AAD: la empresa Zabor Recycling S.L. desarrolla su actividad en las parcelas con referencia catastral 1-555 y 1-557, en el polígono industrial Goian. Desde cada una de las parcelas, tal y como queda reflejado en los croquis que adjuntamos en nuestro escrito de fecha 8 de noviembre de 2022 y que se añaden a continuación, tiene dos puntos de vertido al colector general de saneamiento del polígono industrial Goian. Por lo tanto, los puntos totales de vertido serían 4 (dos por cada centro).

b) En cuanto a la tabla adjunta a dicho punto, en la primera hoja se incluye como frecuencia de control de mediciones «AAD». La mercantil sostiene que dicho punto contraviene el artículo 3.28 el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, por el cual los valores límite de emisión han de ser establecidos para una duración determinada. Se solicita el establecimiento de una duración determinada para dichos controles. La frase «con la frecuencia que AAD considere necesaria» que aparece en la página 29 es contraria al mencionado artículo.

Respuesta: de acuerdo al artículo 31.2 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi «Mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles.».

c) Eliminación de la obligación de medición mensual de los parámetros consignados en el punto E.2-Control de la calidad del agua de vertido; correspondientes a la segunda tabla del punto D.2.3.2-Valores límite de emisión; así como dicha tabla; ya que dichos valores han de ser cumplidos por el medio receptor final, no por la mercantil, y por ende, son parámetros, que en tal caso, han de ser adaptados en función de sus medios de depuración por Álava Agencia de Desarrollo en la tabla superior.

Respuesta: se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

d) Eliminación, o justificación por parte de la Administración de la base legal que permita el pago por parte de la mercantil de analíticas que ordenen y realicen terceros. La mercantil le ha solicitado en diversos procedimientos a AAD la justificación de la normativa que posibilite dicha repercusión, sin haber logrado hasta el momento una respuesta satisfactoria por parte de AAD. Se solicita la supresión de dicho punto.

Respuesta: de acuerdo al artículo 31.2 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi «Mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera,

fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles.».